

ra y Vivienda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía poro 1987, por esto Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Es objeto de la presente Orden regular la concesión de ayudas durante el año 1987 a las Corporaciones Locales para la ejecución de obras de rehabilitación en el marco de una actuación singular de vivienda.

Segundo. Se entenderá por actuación singular en materia de vivienda aquéllas que por sus objetivos, forma de ejecución o población afectada manifiesten un marcado interés social y arquitectónico o urbanístico.

La actuación consistirá en la realización de obras de rehabilitación patrimonial con destino a vivienda, a las que podrán incorporarse aquellas obras de nueva planta que resulten necesarias en el marco de la actuación rehabilitadora.

Tercero. Las ayudas se otorgarán con carácter de subvención directa.

Cuarto. 1. La ayuda directa tendrá como límite máximo el 60% del presupuesto presentado.

2. El importe de la subvención se destinará a la adquisición de materiales, al pago de honorarios técnicos y de forma excepcional, cuando las circunstancias de la operación lo requieran, a juicio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a sufragar el coste de la mano de obra especializada o a la adquisición de algún inmueble o terreno determinado.

Quinto. 1. Las solicitudes, con mención expresa de la cuantía de la ayuda, se presentarán en los Registros Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, acompañadas de la siguiente documentación:

Memoria explicativa de la actuación que se propone, con aportación documental probatoria del marcado carácter social y arquitectónico o urbanístico de la actuación.

Certificación del Acuerdo Pleno de la Corporación, solicitando la ayuda y asumiendo los compromisos de financiación de la parte del Presupuesto no subvencionado y en su caso, de gestión de la actuación.

Proyecto básico o documentación técnica equivalente explicativa de las determinaciones arquitectónicas y urbanísticas que informarán la actuación, con el mayor nivel de concreción posible.

Certificado municipal de aptitud física y urbanística de los inmuebles, y en su caso terrenos afectados por la actuación.

2. El plazo de solicitudes finaliza el 31 de julio de 1987.

3. En caso de existir disponibilidades presupuestarias, podrá abrirse un segundo plazo de presentación de solicitudes que se anunciará mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. Comprobada y completada la documentación, la Delegación Provincial emitirá informe, valorando la necesidad de la ayuda y remitirá el expediente completo a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para su consideración y tramitación administrativa posterior.

Sexto. Los criterios que utilizará la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la concesión de las ayudas serán los siguientes:

Marcado carácter social, arquitectónico y urbanístico de la actuación.

Necesidad de vivienda existente en el municipio de la actuación.

Viabilidad y adecuación formal y técnica del proyecto o documentación técnica explicativa, presentado.

Equidad en la distribución de las cargas entre Administraciones.

Disponibilidad presupuestaria.

Régimen de tenencia de los usuarios (propiedad, alquiler, etc.) Se estimará con preferencia el régimen de alquiler.

Séptimo. 1. La Dirección General de Arquitectura y Vivienda elevará propuesta de concesión de la ayuda al Consejero de Obras Públicas y Transportes, quien resolverá sobre la misma.

2. La Orden del Consejero concediendo la ayuda se hará pública mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su notificación a la Corporación interesada, que se hará en todo caso.

Octavo. El abono de la subvención se realizará en varias fases o hitos de obras, que serán determinados en la Orden del Consejero

de concesión de la Ayuda y que estarán en función del nivel de ejecución de los obras.

Noveno. 1. Cada Orden de pago deberá acompañarse con certificación del hito de obra ejecutado, visados por lo correspondiente Delegación Provincial de la Consejería junto con un certificado expedido por el Interventor de la respectiva Corporación acreditativo de haberse abonado al contratista.

2. En el caso de que las obras se realizaren mediante gestión directa, se aportará certificado del Interventor de la Corporación de haberse abonado las correspondientes facturas.

3. En concepto de anticipo se podrá efectuar un primer pago de hasta el veinte por ciento de la subvención, a la publicación de la concesión de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se justificará cuando se tramite el primer hito de obra.

Décimo. Se autoriza a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para dictar cuantas instrucciones y realizar los actos que estime necesarios para la efectiva aplicación de la presente Orden que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 20 de marzo de 1987.

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilustrísimos Señores, Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Arquitectura y Vivienda y Delegados Provinciales de la Consejería.

ORDEN de 23 de marzo de 1987, por la que se regula la concesión de ayudas a las corporaciones locales para construcción de viviendas.

Ilustrísimos Señores:

La Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene como objetivo prioritario la atención en materia de vivienda a las capas más desasistidas de la población. De acuerdo con este objetivo y en el marco de su programa de construcción de viviendas, una de las posibilidades de actuación es la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la realización de actividades en este sentido.

Con el fin de dar publicidad a este medio de financiación, se convoca por la presente Orden la concesión de ayudas para el año 1987, que tengan como destino la construcción de viviendas, con los requisitos y condiciones que esta disposición establece.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Es objeto de la presente Orden regular la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para construcción de viviendas.

Segundo. 1. Podrán ser destinatarios de estas ayudas las Corporaciones Locales que realicen promociones de construcción de viviendas que cumplan las condiciones y requisitos determinados en cuanto a superficie, diseño y calidades para las viviendas de promoción pública de la Junta de Andalucía.

2. Las ayudas se otorgarán con carácter de subvención y podrán concederse directamente o en el marco de convenios y/o conciertos que recojan las obligaciones recíprocas entre la Administración Autónoma y Local.

3. En todo caso, la Consejería de Obras Públicas y Transportes se reserva la posibilidad de requerir de los Corporaciones Locales cuanta documentación sea necesaria a fin de comprobar la realización de las obras.

Tercero. La ayuda tendrá como límite máximo el cuarenta y cinco por ciento el Presupuesto presentado, que en ningún caso podrá superar el mismo porcentaje del tope económico establecido para las viviendas de promoción pública.

El importe de la misma se destinará a la adquisición de materiales y al pago de honorarios Técnicos.

Cuarto. 1. Las solicitudes se presentarán en los Registros Generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras

Públicas y Transportes, acompañados de la siguientes documentación:

- Memoria explicativa de la actuación que se propone.
- Certificado del acuerdo del Pleno de la Corporación solicitando la ayuda.
- Proyecto básico.
- Certificado municipal de aptitud física y urbanística de los terrenos.

2. Comprobada y completado la documentación, la Delegación Provincial emitirá un informe valorando la necesidad de la ayuda, y remitirá todo el expediente a la Dirección General para su aprobación y tramitación fiscal.

3. El plazo de solicitudes finalizará el 30 de abril de 1987.

4. En caso de existir disponibilidades presupuestarias podrá abrirse un segundo plazo de presentación de solicitudes, que se anunciará mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Quinto. Los criterios para valorar la concesión de las ayudas serán los siguientes:

- Necesidad de vivienda existente en el municipio.
- Cumplimiento de los criterios establecidos para viviendas de promoción pública de la Junta de Andalucía.
- Viabilidad y adecuación formal y técnica del proyecto presentado.

Disponibilidad presupuestaria.

Régimen de acceso de los usuarios (propiedad, alquiler, etc.). Se estimarán con preferencia los accesos en alquiler.

Sexto. El Consejero de Obras Públicas y Transportes resolverá, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, la concesión o no de la ayuda.

La Orden del Consejero concediendo la ayuda se hará pública mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su notificación a la Corporación interesada, que se hará en todo caso.

Séptimo. El abono de la subvención se realizará en varias fases o hitos de obras, que serán determinadas en la Orden del Consejero de concesión de la ayuda, y que estarán en función del nivel de ejecución de las obras.

Octavo. 1. Cada Orden de pago deberá acompañarse con certificación del hito de obra ejecutados, visados por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería, junto con un certificado expedido por el Interventor de la respectiva Corporación acreditativo de haberse abonado al contratista.

2. En el caso de que las obras se realicen mediante gestión directa se aportará certificado del Interventor de la Corporación de haberse abonado las correspondientes facturas.

3. En concepto de anticipo se podrá efectuar un primer pago de hasta el veinte por ciento de la subvención, o la publicación de la concesión de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que se justificará cuando se tramite el primer hito de obra.

Noveno. Se autoriza a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para dictar cuantas instrucciones y realizar los actos que estime necesarios para la efectiva aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que digo a VV. LL., para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 23 de marzo de 1987.

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilustrísimos Señores: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Arquitectura y Vivienda y Delegado Provincial de la Consejería.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 65/1987, de 11 de marzo, sobre ordenación de la función inspectora de la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y

administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 de la misma.

Esta Comunidad Autónoma establece la regulación de la función inspectora en materia de educación por el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 142 de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación.

Las indispensables tareas de evaluación, control, asesoramiento y orientación que supone esa función inspectora, han de tener como objetivo el configurar un sistema educativo que, propiciando la activa participación democrática de todos los sectores de la Comunidad Educativa, garantice el más estricto cumplimiento de los derechos y libertades que establece la legislación vigente, así como el asegurar que la enseñanza que se imparte en los Centros ofrece las condiciones suficientes para la expedición de los títulos académicos y proporciona el mejor servicio para la comunidad a que va dirigida.

El presente Decreto viene a establecer las líneas básicas de la función inspectora en Andalucía con los siguientes criterios: unas competencias genéricas de la función inspectora comunes a todos los Inspectores y una distribución específica de funciones, basada en la necesidad de una especialización funcional que logre la mayor eficacia posible en el desarrollo de su trabajo. Asimismo prevé una estructura única para todos los niveles basada en la especialidad por funciones y tareas, aunque respetando las diferencias específicas de los distintos niveles educativos.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la regulación y administración de la enseñanza, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Estado y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 1987.

DISPONGO:

CAPITULO I

FUNCIONES

Art. 1. En el marco de lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984 de 2 de agosto y en el ámbito de las competencias de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, la función inspectora en todos los niveles educativos no universitarios será desarrollada por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública Docente y por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Los funcionarios que desempeñen dicha función inspectora constituirán la Inspección de Educación.

Art. 2. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en el artículo 142 de la Ley 14/1970 de 4 agosto, General de Educación, las funciones de la Inspección de educación, en los niveles no universitarios, serán las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en todos los Centros docentes públicos y privados.

b) Cuidar, en todo momento, de que sean respetadas la conciencia y persona de todos los relacionados con la acción docente, garantizando el más estricto cumplimiento de los derechos y libertades que asegura la legislación vigente.

c) Informar y asesorar a la Comunidad Educativa sobre la legislación, instrucciones y directrices emanadas de los órganos competentes de la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Estimular a los distintos integrantes de la Comunidad Educativa para una eficaz participación en los Centros, así como promover entre padres y alumnos el conocimiento de sus derechos y deberes en el ámbito educativo.

e) Atender y dar respuesta a las dudas y/o problemas de carácter docentes que planteen los distintos integrantes de la Comunidad Escolar en orden a la realización y ejecución de los distintos planes de trabajo.

f) Evaluar, por una parte, el rendimiento educativo de los Centros, del profesorado y de aquellos servicios educativos que se le asignen y, por otro, la utilización de los medios didácticos en los Centros y Servicios Educativos, sin perjuicio de las competencias que se asignen a tales efectos a los órganos Unipersonales y Colegiados de los propios Centros.

g) Realizar estudios y propuestas sobre escolarización y sobre la óptima distribución del profesorado en los Centros Docentes.